

AUDIENCIA PROVINCIAL DE TARRAGONA

La prueba pericial morfológica o fisonómica - Sentencia del Tribunal Supremo de 14-abril-2016.

La reciente sentencia del TS de 14-04-2016 declara no haber lugar a los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Fiscal y por el condenado, confirmando la sentencia de fecha 27-julio-2015 dictada por la Audiencia Provincial de Tarragona, Sección Segunda, en causa seguida contra el acusado por los delitos de asesinato, robo con intimidación y uso de arma en grado de tentativa, y de tenencia ilícita de armas.

La importancia de la mencionada sentencia reside en el estudio que realiza respecto de la prueba pericial morfológica como prueba de cargo cuando, como ocurre en la presente causa, el acusado portaba peluca así como barba negra recortada perfilando el arco de la mandíbula y bigote postizos. Se pueden destacar, después de reiterar el TS que en ausencia de prueba directa es posible recurrir a la prueba circunstancial, indirecta o indiciaria, los siguientes pronunciamientos al respecto:

1º. Es perfectamente lícito que la convicción judicial sobre la intervención de unos individuos en determinados hechos venga acreditada por los fotogramas obtenidos de una cinta de vídeo grabada en los accesos de un establecimiento que, voluntaria u obligatoriamente, dispone de cámaras de seguridad, siempre que el Tribunal haya podido constatar que la filmación se corresponde con lo acaecido y enjuiciado; así, la grabación videográfica ha sido considerada como prueba de cargo apta para desvirtuar la presunción de inocencia en cuanto medio técnico que recoge las imágenes de la participación del acusado en el hecho ilícito enjuiciado (permitía observar nítidamente lo sucedido así como la fisonomía de quien realizó el disparo, si bien dificultada al portar peluca y bigote postizos, barba, ..., que no obstante dejaban al descubierto frente, ojos, nariz, orejas, boca, carrillos, etc.).

2º. La pericial morfológica o fisonómica, aun de menor relevancia que la derivada de un rastro biológico, también se ha admitido como prueba de cargo aunque con ciertas limitaciones (STS 61/2000). Ahora bien, en la sentencia que se comenta, el TS remarca la diferencia existente entre los programas informáticos y de utilización de imágenes desde esa fecha (2000) hasta la actualidad, añadiendo que *"la precisión en la comparación y mediación entre dos rostros a partir de dos fotogramas, resulta de una casi abismal superior precisión que entonces"*.

3°. En la presente causa obraban cuatro informes policiales (Guardia Civil, Mossos d'Esquadra, Ertzaintza y Policía Nacional) fisonómicos o de cotejo entre el rostro de la persona tal como aparece en las grabaciones de la sucursal bancaria en el día de los hechos, y diversos fotogramas indubitados del inculpado y recurrente, concluyendo que la diversidad de los fotogramas indubitados empleados y programas informáticos disponibles en cada pericia, determinan la viabilidad y consiguiente diversidad de las técnicas empleadas y la multiplicidad de los diversos rasgos compatibles destacados, así como la incidencia en una u otras singularidades (base de la nariz, oreja, cejas, etc.), lo que a su vez aproxima a mayores niveles de certeza al no surgir un solo rasgo incompatible en ninguno de los diversos métodos seguidos y multitud de comparaciones realizadas.

4°. Lo anterior determina para el TS *"la casi certeza de la identificación"*, sirviendo de perfecto complemento y conjunción con la percepción del propio inculpado en la vista por parte de tribunal de la Audiencia Provincial, componiendo *"un cuadro probatorio con amplia suficiencia para destruir la presunción de inocencia"*, ya que el mero hecho de que alguien porte peluca y barba recortada, que deja expedita la mayor parte de su superficie facial además de parte de las orejas, *"en absoluto impide, en términos genéricos, llegar a un convencimiento racional de la identidad, según las concurrentes circunstancias del caso"*.

5°. En todo caso, señala el TS que el cuadro probatorio no se agotaba con la prueba pericial morfológica al estar integrado también por los testimonios de los testigos presenciales de los hechos, así como con otros indicios (el ticket de peaje de la autopista el día inmediatamente anterior a aquél en que sucedieron los hechos; las dificultades económicas del acusado; las medidas de contra-vigilancia que habitualmente adoptaba; el cese de los atracos tras su detención, etc.).

M^a. Joana Valldepérez Machí
Magistrada Suplente